



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR RUÍZ OYOLA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00105-00

Se observa la demanda radicada el día 13 de septiembre de 2017 (f.62) a través de apoderado judicial por OSCAR RUÍZ OYOLA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, correspondiéndole en primera medida al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. –Sección Segunda.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 04 de abril de 2018 (f.75).

Bajo ese contexto procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte demandante hace las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare LA NULIDAD de los oficios No. 024523/APREGRUPE1.10 de fecha 05 de junio de 2017, y No. 040048/APRE-GRUPE-1.10 del 23 de agosto de 2017, suscritos por la Coronel SANDRA JULIETA MONTAÑEZ RUBIANO –Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional-, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del beneficio adicional contemplado en el parágrafo 2°, artículo 65 del decreto 1091 de 1995, solicitado según derecho de petición radicado bajo el no. 068385 de fecha 06 de julio de 2017, a favor del señor Subintendente Pensionado por Invalidez OSCAR RUIZ OYOLA. (...).”

En relación con los fundamentos fácticos, se encuentra que la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, por Resolución No. 00907 del 10 de julio de 2000 le reconoció y ordenó el pago al actor, de una pensión mensual por invalidez a partir del 12 de julio de 2000 y reconoció y ordenó el pago de la suma de ochenta millones quinientos setenta y tres mil novecientos doce pesos con sesenta y cuatro centavos (\$80.573.912.64) por concepto de indemnización por disminución de la capacidad sicofísica del mismo.

La Resolución No. 00907 del 10 de julio de 2000 expone en su numeral séptimo que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

II. CONSIDERACIONES

Caducidad en el presente medio de control.

El medio de control empleado por el demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)." (Negrillas fuera del texto).

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado el Consejo de Estado que:

"Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, **y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley.** En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo¹."

Caso en concreto.

En el proceso, se encuentra acreditado que el señor OSCAR RUÍZ OYOLA prestó sus servicios a la Policía Nacional y que con base en el acta de Junta Médica Laboral de Policía No. 138 del 21 de julio de 1999, se le definió una incapacidad absoluta permanente y merma de la capacidad laboral del 100%, razón por la que la entidad demandada expidió la Resolución No. 00907 del 10 de julio de 2000 en la que ordenó el reconocimiento y pago, a favor del actor, de la pensión por invalidez y de \$80.573.912.64 por concepto de indemnización por disminución de la capacidad sicofísica, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995, acto administrativo contra el cual procedían los recursos de reposición y apelación, conforme lo dispuso dicho acto en su numeral séptimo de la parte resolutive, según se observa en los folios 44 a 46 del expediente.

Posteriormente, el demandante radicó un derecho de petición ante la Policía Nacional, bajo el No. 072423, solicitando el reconocimiento y pago del beneficio adicional contemplado en el parágrafo 2° del artículo 65 del Decreto 1091 de 1995; no obstante, la entidad lo resolvió desfavorablemente a través del oficio No.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 680012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2019, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.

024523/APREGRUPE1.10 de fecha 05 de junio de 2017, solicitud que fue reiterada por el actor por petición de radicado No. 068385 del 06 de julio de 2017 y respondida por oficio No. 040048/APRE-GRUPE-1.10 del 23 de agosto de 2017, mediante el cual reiteró la información dada en el primer oficio.

Conforme a lo anterior, mediante el presente trámite de nulidad y restablecimiento de derecho, por intermedio de apoderado judicial el actor pretende la nulidad de los oficios No. 024523/APREGRUPE1.10 de fecha 05 de junio de 2017 y 040048/APRE-GRUPE-1.10 del 23 de agosto de 2017.

Respecto de la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica ha precisado el Consejo de Estado en sentencia No. 05001-23-31-000-2012-00418-01 (3318-15) del 30/03/2017, Sección: Sección Segunda Subsección A, Ponente: William Hernández Gómez, que:

“(...) debe precisarse que **la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica no es una prestación de aquellas que se califican con el carácter de periódica** puesto que se agota en un único pago, de manera que la acción que le pretenda se encuentra sujeta al término de caducidad de cuatro meses que fija el artículo 136-2 del CCA, distinto de lo que sucede respecto de la pretensión pensional en tanto es claro que el derecho a ella comporta una obligación de tracto sucesivo².

Así las cosas y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 00907 del 10 de julio de 2000 la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la indemnización por valor de \$80.573.912.64 al actor, y que sobre esa decisión tuvo la oportunidad de agotar la vía gubernativa (hoy denominada sede administrativa), pero no se encuentra dentro de los documentos probatorios aportados, alguno que demuestre que haya interpuesto los recursos de reposición o apelación correspondientes, por lo tanto, ésta quedó en firme y la acción para controvertirle se encontraba caducada una vez transcurrido el término de cuatro meses contado a partir del día siguiente de su notificación, sin que una nueva petición tenga la capacidad de revivir el término ya vencido.

Bajo ese contexto, es claro que si el señor OSCAR RUÍZ OYOLA pretende controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica tenía que haber demandado la Resolución No. 00907 del 10 de julio de 2000, toda vez que fue ese acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de esa prestación económica.

Por lo anterior, como la fecha de presentación de la demanda data del 13 de septiembre de 2017 (f.62), se extrae que ha operado la caducidad del medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de

² Sobre el particular, puede consultarse la sentencia del 30 de enero de 2014, radicación: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), actor: Hugo Osorio González. En ella se indica que «[...] Si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica. En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo [...]».

la Ley 1437 de 2011, pues el término para presentar la demanda se encuentra ampliamente superado, habiendo pasado aproximadamente 17 años desde la expedición de la Resolución No. 00907 del 10 de julio de 2000, razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

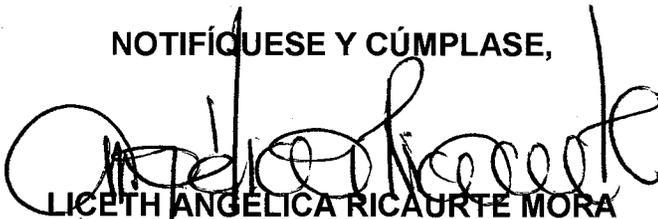
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada mediante apoderado por OSCAR RUÍZ OYOLA en contra del NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO TAUTIVA OYUELA, para actuar como apoderado de la parte la demandante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>042 04 JUL 2018</u>	
 ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	